-----Trelew, de marzo de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “W., I. c/ B. P., G. P. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 054 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1130 – Año 2013) a fin de resolver el recursos de apelación interpuesto en subsidio del de reposición a fs. 374/375 por la Dra. M. F. en representación de la demandada contra el resolutorio de fs. 371/vta. y concedido a fs. 438/vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que la Sra. juez de primera instancia resolvió a fs. 438/vta. rechazar el recurso de reposición interpuesto y conceder el de apelación interpuesto en subsidio. Para ello señaló que el art. 804 del C.C.yC. Dispone que los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen con el deber jurídico impuesto en una resolución judicial. Señala que la Sra. B. demuestra más preocupación por las cosas que pudieran suceder tanto a ella como a sus otros hijos menores que por cumplir con el deber jurídico establecido en la resolución de fs. 371. Da cuenta que si algún hecho sucediera en el futuro que le impida cumplir con el deber a su cargo, si bien la providencia, hace referencia a una cuestión de salud de su hija, el mismo será analizado como lo establece la norma citada. Agrega que ante las situaciones que imagina la recurrente que pudieran suceder no se encontraría justificado su proceder, pues como lo imponen los deberes que tiene a su cargo el progenitor que ejerce la responsabilidad parental, deberá buscar otros medios alternativos para que su hija pueda gozar del derecho de salud asistiendo a las sesiones que se encuentran programadas con la Lic. Cordón.----------

----------II) La recurrente a fs. 374/375 señala que la providencia del 10/11/16 ordena imponer una multa de $ 500 (pesos quinientos) por cada día de inasistencia a una sesión programada y se agravia por cuanto la única razón justificada para que la niña no comparezca a una sesión programada es una situación de salud de la misma. Agrega que si se encontrara ella enferma y en reposo imposibilitaría que la niña pudiera asistir a terapia. Indica que su parte es quien ha propuesto en autos la posibilidad de trabajar con la revinculación paterno filial en espacio terapéutico. Memora que de los autos caratulados “B. P., G. P. c/ W., I. s/ Incidente de Aumento Cuota Alimentaria en autos 1078/07” (Expte. Nro. 690 – Año 2015) surge que el Sr. W. aporta el 20 % de los ingresos que percibe, los que rondan los $ 1.600 (pesos un mil seiscientos), es por ello que su parte entiende que el apercibimiento realizado es absolutamente desproporcionado y excesivo, teniendo en cuenta el monto establecido para la multa de una eventual

inasistencia que equivale al 30 % de la cuota alimentaria mensual.----------A su turno, a fs. 430/431 la Dra. J. D. en su carácter de letrada apoderada de la actora contesta el recurso interpuesto por la demandada. Se opone a que se deje sin efecto el apercibimiento y explica que V.S. termina convocando a una audiencia a las partes ya que luego del dictado de la sentencia en el mes de agosto de 2016 en la que disponía que la niña realizaría tratamiento psicológico con la Lic. G. y y que el mismo no podía ser interrumpido salvo motivos insalvables y debidamente justificados. Señala que el Sra. B. P. incumplió con este tratamiento y no envió más a la niña a las sesiones y que cuando su parte denunció ese proceder la progenitora no probó por qué no había llevado más a la niña a terapia. Agrega que a la audiencia compareció la Lic. G. y señaló que la niña no había ido más a las sesiones y que ella le había dado el alta por esa razón. Entiende que el apercibimiento de aplicar astreintes no sólo no es desmedido ni irrazonable sino que es lo más lógico y justo que tiene que imponer el juzgado ante el desparpajo e indiferencia de cumplir por parte de la Sra. B. P.. ----------Por su parte la Asesora de Familia al contestar la vista conferida (ver fs. 433/vta.) relata que en la causa se visualiza un agudo conflicto contra el goce del derecho de A. a mantener un contacto adecuado con su padre no conviviente. Señala que todos los intervinientes han entendido que resulta indispensable para el proceso la vinculación paterno filial, el acompañamiento de la terapeuta personal de A. y el trabajo mancomunado con los profesionales que atienden a los progenitores. Memora que en autos se encuentra acreditado que los tratamientos psicológicos de la niña no han sido continuos ni regulares, que se trata una cuestión de salud y son los padres los primeros obligados en garantizar tal derecho y en el caso particular recae sobre la progenitora que detenta el cuidado personal. Agrega que resulta necesario neutralizar la resistencia para su cumplimiento y que las astreintes fijadas para exigir en la madre de la menor una determinada conducta, se trata de una obligación factible de realizar, la que sólo puede ceder a una situación de salud de la niña debidamente justificada y que la finalidad es compeler a quien puede y no quiere, más no a quien le resulte imposible hacerlo. Agrega que si la madre o sus otros hijos menores se encuentran enfermos, deberá procurar los medios necesarios para que A. igualmente asista a la entrevista psicológica.----------III) Dando inicio a la tarea revisora adelantamos opinión en sentido adverso a la postura de la recurrente. Ello así porque el decisorio en crisis resulta ajustado a derecho, pues los jueces tienen la obligación de constituirse en directores del

proceso conforme lo establece el artículo 36 del C.P.C.C y en tal carácter pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos.----------En el presente caso la finalidad de la sanción impuesta como apercibimiento no importa una medida disciplinaria para el reticente, sino una forma de coacción psicológica a fin de determinarlo a cumplir la manda judicial en los casos en que ello depende exclusivamente de la voluntad de quien debe cumplir, es decir están destinados a vencer la reticencia de la parte renuente a lograr el cumplimiento de derechos reconocidos en una causa, ante lo inoperante que resultan las medidas de ejecución corriente. ----------

---Al respecto señala Palacio, que las sanciones conminatorias constituyen condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de la parte que resiste a cumplir un deber impuesto en una resolución judicial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1976, t. II, pág. 241, Nro. 126), constituyendo -en palabras de Morello- una forma de coacción psicológica, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución, cuando la clase de prestación contenida en la condena impide que se obtenga por otros medios (conf. Morello, Augusto M. y otros, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, L.E.P., 2ª ed., t. II-A, pág. 709).----------

---Atendiendo al significado del vocablo “apercibir”, éste significa advertir, amonestar, prevenir, preparar lo necesario para alguna cosa, observar o hacer saber a la persona requerida las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas. El apercibimiento que contiene la orden dispuesta por la magistrada sólo trasunta una advertencia, una prevención que da a conocer en el caso a la progenitora de A. las consecuencias que se generan de no acatar una obligación que la magistrada le ha impuesto. Este tipo de apercibimiento no puede deparar perjuicio alguno en la esfera jurídica de la quejosa porque se trata de una sanción que sólo se torna operativa en caso de no acatarse lo que ha dispuesto la magistrada en su resolución.----------

----------Insistimos que el apercibimiento se utiliza como una medida disciplinaria que tiende a obligar a los contendientes en un juicio a acatar las decisiones del juzgador a efecto de obtener un debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos. ----------Además, importa señalar que el mero apercibimiento decidido por el juez no irroga un agravio actual que habilitara la vía recursiva, pues recién será en caso de incumplirse la orden

judicial y de aplicarse la sanción señalada en el apercibimiento cuando la parte que se considere afectada tenga un agravio irreparable en los términos del art. 268 del C.P.C.C. Es decir, recién se materializaría el agravio de ser impuesta la sanción quedando habilitada, en consecuencia, la parte para interponer el pertinente recurso de apelación.----------

----La jurisprudencia ha dicho que “Son inapelables las providencias que intiman a las partes o a los peritos bajo un apercibimiento determinado, en tanto no son susceptibles de causar gravamen irreparable hasta tanto se fije o imponga dicha sanción (cfr. CNCom., Sala C, in re “Técnicas Ferroviarias S.A. c/ AIG.nera Avellaneda s/ Ordinario”, del 13/05/09 y en autos “Bravi, Renzo Edgardo c/ Industrias Bravi S.A. s/ queja (s/ medida precautoria), del 11/09/09). ----------

de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal…”, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).--------Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61). Ninguno de estos presupuestos se verifican en la presentación efectuada por la Dra. M. F. en representación de la parte demanda. ---------

----------Es que, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220).----------En reiteradas oportunidades esta Sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 01/06/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/09/70, ED, 37-506, Nro. 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Carlos; “Código Procesal”, t. I, pág. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/06/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (Esta Sala: S.I.F. Nro. 071/10, S.I.C. Nro. 062/10, S.I.C. Nro. 056/10, S.I.C. Nro. 024/11, S.I.F. Nro. 037/10, S.I.C. Nro. 188/09, S.I.C. Nro. 36/11, S.I.C. Nro. 67/11, entre otros numerosos).----------IV) Por ello, procede declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte demandada, contra la resolución de fs. 371 primer párrafo, que la intimó a dar estricto cumplimiento a que arbitre todos los medios necesarios a fin de que su hija A. concurra a los turnos otorgados por la Lic. Carola Cordón, salvo razones debidamente justificadas de salud de su hija, toda vez que dicha decisión no provoca gravamen presente a la demandada en los términos del art. 268 del C.P.C.C.----------V) Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor de los letrados intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución interlocutoria Nro. 160/2015 en lo principal en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES